



AJUNTAMENT DE
SANTA EULARIA DES RIU

Entrada

Nº. 202500007581

10/04/2025 09:14:46

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00075/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH Nº 10
Teléfono: 971729591-971715329 Fax: 971715127
Correo electrónico: contenciosos1.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: IS4

N.I.G: 07040 45 3 2019 0001068

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000088 /2019 /

Sobre: URBANISMO

De D/D^a:

Abogado: MARIANO ENRIQUE RAMON SUÑER, JOAN CARLES CASAS RIBAS , JOAN CARLES CASAS RIBAS

Procurador D./D^a: RUTH MARIA JIMENEZ VARELA, XIM AGUILLO DE CACERES PLANAS , XIM AGUILLO DE CACERES PLANAS

Contra D./D^a AJUNTAMENT SANTA EULARIA DES RIU

Abogado: PABLO MIR CAPELLA

Procurador D./D^a LLUISA ADROVER THOMAS

SENTENCIA núm. 75/2025

En Palma de Mallorca a, cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos por mi, D^a. Cristina Pancorbo Colomo, Juez sustituto en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palma, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario nº 88/2019** siendo recurrente la entidad [REDACTED] representada en autos pro el procurador D./D^a. Ruth Jiménez Varela y asistida del letrado D. Mariano Ramón Suñer contra el **AYUNTAMIENTO DE SANTA EULARIA DES RIU** representado en autos por el procurador D./D^a. Luisa Adrover Thomas y asistido por el letrado D./D^a. Pablo Mir Capellá, a los que se han acumulado los autos de **Procedimiento Ordinario nº 108/2019** siendo recurrente D^a. [REDACTED] y D. [REDACTED] representados en autos por el procurador D./D^a. Xim Aguiló de Caceres Planas y asistidos del letrado D. Juan Casas Ribas, sobre **restablecimiento del ordenamiento perturbado por la realización de actos de edificación sin título habilitante y sanción**, ha recaído la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador D./D^a. Ruth Jimenez Varela en la representación que ostenta, formuló recurso contra la



resolución del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu de fecha 23/4/2019 por el que se ordenaba el restablecimiento de la realidad física perturbada y se imponía una sanción de 188.506,76 euros.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración el expediente administrativo.

TERCERO.- Por la recurrente se presentó escrito solicitando la ampliación del recurso al a resolución expresa de desestimación del recurso de reposición contra la resolución impugnada dictándose auto con fecha 19/2/2020.

También se presentó escrito por la recurrente solicitando la acumulación del Procedimiento ordinario nº 108/19. Evacuado el traslado a las demás partes personas se dictó auto de acumulación en fecha 10/3/2020.

CUARTO.- Aportado el expediente administrativo, por la parte actora se presentó demanda conforme a las prescripciones legales.

Por el abogado de la Administración demandada se contestó a la demanda oponiéndose a la misma por ser la resolución ajustada a derecho.

CUARTO.- Habiendo solicitado el recibimiento del pleito a prueba se admitió la considerada pertinente citándose a juicio a las partes para su práctica para el 23 de junio de 2022.

QUINTO.- Practicada la prueba propuesta y admitida por ambas partes, presentaron escrito de conclusiones y quedaron las actuaciones vistas para dictar Providencia que declara concluso el pleito para dictar sentencia; una vez dictada, es el momento procesal oportuno para dictar esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO Y CUANTIA.

Es la resolución del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu de fecha 23/4/2019 por el que se ordenaba el restablecimiento de la realidad física perturbada y se imponía una sanción de 188.506,76 euros y la resolución de fecha 2/9/2019 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

En cuanto a la cuantía, se fija en 188.306,76 que es el coste de las obras ilegales respecto de [REDACTED] por lo que se refiere al a demanda acumulada, la cuantía se fija en 141.380,07 euros que es la sanción impuesta a los recurrentes.

SEGUNDO.- CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE.

Los recurrentes plantean la caducidad del expediente tomando como *dies a quo* el decreto de inicio de restablecimiento de fecha 23/4/2018 fecha en la que se firmó el acuerdo y la resolución del expediente no se notificó a [REDACTED] hasta el 25/4/2019 (folio 245 EA) y a los otros recurrentes, no consta cuándo se les notificó, se hizo un primer intento en el despacho del letrado D. Mariano Ramón el día 23/4/2019 que se recogió por un empleado pero el 25/4/2019 el letrado presentó un escrito manifestando que no eran sus clientes (folio 260 EA), se hizo un segundo intento constando como salida del ayuntamiento el 30/4/2019 (folios 261 a 271 EA) a continuación un manifiesto detallado-oficina virtual de Correos en el que consta la notificación al letrado D. Juan Carlos Ribas (folio 272 EA) pero no consta la fecha de notificación, no obstante teniendo en cuenta que la fecha de salida del ayuntamiento es el 30/4/2019, la notificación fue posterior a esa fecha.

Partiendo de que el plazo para resolver el expediente de restablecimiento y sancionatorio es de un año a contar desde la fecha de incoación del expediente siendo el *dies ad quem* el 23/4/2019, en ambos casos se ha superado el plazo de un año de caducidad.

No pude admitirse el argumento de la administración en el sentido de que debe de tenerse en cuenta los dos meses de legalización por cuanto en la resolución impugnada al resolver en su apartado Cuarto acuerda: "Ordenar a los responsables el restablecimiento de la realidad física alterada en relación a las obras de excavación, movimientos de tierra y construcción, ejecutadas sin título urbanístico preceptivo que las ampare de acuerdo con la descripción realizada por los servicios técnicos municipales en su informe de inspección, las cuales, en su estado actual, no son legalizables...." . La administración le dice que no son legalizables y, en consecuencia, no le requiere ni le da plazo alguno para ello, los artículos 188 y 189 LUIB así lo establecen, por lo tanto no puede contabilizarse a efectos de caducidad.

En consecuencia, deben estimarse ambas demandas.



No se entra a resolver sobre la nulidad de la resolución impugnada por no cumplir los dispuesto en el artículo 192 LUIB, al haber estimado la caducidad alegada.

TERCERO.- COSTAS.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, deben imponerse las costas a la parte demandada con un límite máximo de 1.000 euros por todos los conceptos.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO LA DEMANDA presentada por el procurador D./D^a. Ruth Jimenez Varela en representación de la entidad [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU** y, en consecuencia, **DECLARO NO AJUSTADA A DERECHO** la resolución impugnada y **LA ANULO**, con imposición de las costas a la parte demandada en el límite fijado.

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO LA DEMANDA ACUMULADA presentada por el procurador D./D^a. Xim Aguiló de Caceres Planas en representación de D^a. [REDACTED] y D. [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU** y, en consecuencia **DECLARO NO AJUSTADA A DERECHO** la resolución impugnada y **LA ANULO**, con imposición de las costas a la parte demandada en el límite fijado

Notifíquese la presente resolución a las partes e indíquese que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APPELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.